



Bruselas, 28.10.2014
COM(2014) 670 final

2014/0311 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos

En todos los reglamentos sobre posibilidades de pesca debe limitarse la explotación de las poblaciones de peces a niveles que guarden coherencia con los objetivos globales de la política pesquera común (PPC). En este contexto, el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común («Reglamento de base de la PPC») establece los objetivos de las propuestas anuales de limitación de las capturas y del esfuerzo pesquero a fin de garantizar que las actividades pesqueras de la Unión sean ecológica, económica y socialmente sostenibles.

El ejercicio anual de fijación de las posibilidades de pesca representa un ciclo de gestión anual (bienal en el caso de las poblaciones de aguas profundas). Sin embargo, ello no es óbice para la introducción de planteamientos de gestión a largo plazo. La Unión ha avanzado bastante en este sentido y las principales poblaciones de interés comercial están ahora sometidas a planes de gestión plurianuales. Los límites de esfuerzo y los TAC anuales deben ajustarse a estos planes.

Ámbito de aplicación

La presente propuesta contiene las posibilidades de pesca que la Unión establece de manera autónoma. Sin embargo, contiene, además, las posibilidades de pesca resultantes de medidas acordadas en los procesos o acuerdos de pesca bilaterales o multilaterales. En esos casos, la Unión interviene sobre la base de una posición que obedece a sus propios objetivos políticos en la materia, así como al asesoramiento científico. El resultado de tales negociaciones supone que la Unión acepta asumir determinadas obligaciones con respecto a terceros. Por consiguiente, a la hora de incorporar esas decisiones al ordenamiento jurídico de la Unión (es decir, mediante la presente propuesta), la discrecionalidad de que dispone es escasa, circunscribiéndose a la asignación interna entre los Estados miembros. Esta asignación interna se rige por el principio de la estabilidad relativa.

Por consiguiente, la presente propuesta abarca, aparte de las poblaciones de peces respecto de las que la Unión es autónoma:

- Poblaciones compartidas, es decir, aquellas que se gestionan conjuntamente con Noruega en el mar del Norte y el Skagerrak o en el marco de los acuerdos de Estados ribereños vinculados a la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE).
- Posibilidades de pesca resultantes de acuerdos alcanzados en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

En la presente propuesta, una serie de posibilidades de pesca llevan la indicación «*pm*» (*pro memoria*). Ello se debe al hecho de que:

- el dictamen sobre algunas poblaciones no estará disponible en la fecha prevista para la adopción de la propuesta; o bien
- determinadas limitaciones de capturas y otras recomendaciones de las OROP pertinentes aún están pendientes porque sus reuniones anuales todavía no se han celebrado; o bien
- no se dispone aún de las cifras para las poblaciones de las aguas de Groenlandia ni para las poblaciones que se gestionan conjuntamente o son objeto de canjes de cuotas

con Noruega y con otros terceros países, a la espera de que finalicen las consultas que se celebrarán con estos países en noviembre y diciembre de 2014.

Se propone una nueva serie de medidas para la protección de la población de lubina en el Atlántico nordeste. En junio de 2014, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) dio a conocer el dictamen científico sobre esta población, que ha estado experimentando un rápido declive desde 2012. Además, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) consideró que, en general, las actuales medidas nacionales para la protección de la lubina han resultado ineficaces. La lubina es una especie de crecimiento lento y maduración tardía cuya mortalidad por pesca cuadruplica en la actualidad los niveles de rendimiento máximo sostenible (RMS). Dada la preocupante situación de esta población, que podría encontrarse al borde del colapso, se proponen posibilidades de pesca en forma de esfuerzo pesquero y límites de capturas a fin de abordar las principales fuentes de mortalidad por pesca, es decir, la pesquería de arrastre pelágico y la pesca recreativa. En consecuencia, se incluye un nuevo anexo IIE en la propuesta de Reglamento, que se completará con la información solicitada a los Estados miembros.

Por último, el CCTEP evaluó en 2014 la repercusión de las medidas de gestión en la anchoa del golfo de Vizcaya. Extrajo la conclusión de que, cambiando el periodo de gestión de modo que sea igual a un año civil normal (enero a diciembre), se reduce considerablemente el riesgo de que la población descienda por debajo de los niveles de seguridad para la biomasa y se consigue un pequeño incremento en la cantidad y estabilidad de las capturas en comparación con el actual período de gestión, que se extiende desde el mes de julio hasta el mes de junio. Tras las consultas con España, Francia y el Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales (SWWAC), y sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en el contexto de futuros planes de gestión, los grupos de interés manifestaron su preferencia por un TAC de anchoa para el año civil de 2015 basado en una opción de fijación del TAC evaluada por el CCTEP con arreglo a la cual el riesgo de colapso de la población sea inferior al 5 %. Ajustarse al año civil, como la mayor parte de los demás TAC del Atlántico, también reducirá la carga administrativa que conlleva la gestión de esta población. A la vista de lo anterior, procede derogar el Reglamento (UE) nº 779/2014 del Consejo¹ e introducir al mismo tiempo un nuevo TAC de la población de anchoa del golfo de Vizcaya para 2015, que seguirá figurando como «*pm*» en la propuesta de Reglamento hasta que se dé a conocer en diciembre de 2014 el necesario dictamen científico.

Situación general de las poblaciones

Como es habitual, la Comisión ha examinado la situación a que deben responder las propuestas de posibilidades de pesca mediante su Comunicación anual relativa a una Consulta sobre las posibilidades de pesca (COM(2014) 388 final, en lo sucesivo, la «Comunicación»). La Comunicación ofrece una visión general del estado de las poblaciones sobre la base de las conclusiones de los dictámenes científicos emitidos en 2013. Entre los elementos positivos, la Comunicación señala que, entre las poblaciones para las que se dispone de un análisis completo, las que se explotan por encima de niveles sostenibles han disminuido del 86 % en 2009 al 41 % en 2014. Sin embargo, algunas tendencias todavía son motivo de preocupación. Por ejemplo, ha aumentado el número de poblaciones para las que el correspondiente dictamen recomienda reducir las capturas al nivel más bajo posible.

El pasado mes de julio, y en respuesta a la solicitud de la Comisión, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) emitió su dictamen anual sobre la mayoría de las poblaciones cubiertas por la presente propuesta. El CIEM ha tenido en cuenta las

¹ DO L 212 de 18.7.2014, pp. 1-3.

orientaciones formuladas por la Comisión en su Comunicación. Este dictamen fue revisado por el CCTEP en un grupo de trabajo de expertos y en su Pleno de verano.

El dictamen científico emitido por estos dos organismos depende esencialmente de la disponibilidad de datos: solo se pueden evaluar totalmente las poblaciones para las que existen datos suficientes y fiables, de modo que sea posible estimar su tamaño y predecir cómo reaccionarán a las distintas hipótesis de explotación (denominadas «cuadros de opciones de captura»). En los casos en que se dispone de datos suficientes, los organismos científicos pueden facilitar estimaciones de ajustes de las posibilidades de pesca que garanticen que las poblaciones produzcan el rendimiento máximo sostenible (RMS). Este tipo de dictamen se denomina «dictamen sobre el RMS». En otros casos, los organismos científicos se basan en el criterio de precaución para hacer recomendaciones en cuanto al nivel en que deben fijarse las posibilidades de pesca. La metodología seguida para ello por el CIEM se presenta en el material publicado del CIEM relativo a la aplicación del asesoramiento para las poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados².

El principal grupo de TAC propuestos figura en el anexo IA. Este anexo contiene 151 TAC correspondientes a poblaciones que se capturan en el Skagerrak, el Kattegat, en las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, en aguas de la UE del CPACO y en aguas de la Guayana Francesa. De estos TAC, doce se han fijado con arreglo al dictamen sobre el RMS. En cuanto al resto:

- Se proponen doce TAC de acuerdo con las estrategias de gestión a largo plazo, por ejemplo, planes de gestión que responden a una normativa específica de la PPC en vigor, propuestas de la Comisión sobre planes de gestión que aún no han sido adoptadas o un planteamiento de gestión presentado por los consejos consultivos (CC) y considerado cauteloso por los organismos científicos consultivos.
- Otros 47 TAC corresponden a poblaciones para las que los datos son limitados, no disponiéndose de una evaluación completa. De ellos, veintiséis TAC se proponen al mismo nivel que en 2014, en consonancia con una declaración conjunta del Consejo y de la Comisión según la cual las posibilidades de pesca se mantienen sin cambios a menos que el asesoramiento científico muestre que la población se está deteriorando. La justificación de esta decisión reside en el hecho de que la mayoría de estas poblaciones constituyen capturas accesorias realizadas en pesquerías mixtas y los cambios en los TAC no inciden verdaderamente en la evolución de su situación, mientras que unos recortes recurrentes de los TAC pueden dar lugar a descartes reglamentarios.
- El resto de los TAC aparecen por ahora como «*pm*» (*pro memoria*) debido al hecho de que los dictámenes científicos no están aún disponibles, se precisa información socioeconómica adicional o se depende de negociaciones o acuerdos internacionales que se celebrarán más adelante a lo largo del año (p. ej. reuniones de las OROP). Para estas poblaciones, la propuesta se actualizará a medida que esté disponible el asesoramiento y la información correspondientes.

Todas las posibilidades de pesca propuestas se ajustan a los dictámenes científicos sobre el estado de las poblaciones recibidos por la Comisión, que se han utilizado de la manera que se indica en la Comunicación.

² Véase, en particular, el documento «General Context of ICES Advice» («Contexto general del dictamen del CIEM») en el siguiente enlace:
http://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Advice/2014/2014/1.2_Advice_basis_2014.pdf

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Las medidas propuestas son conformes a los objetivos y las normas de la política pesquera común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

a) Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

La Comisión ha consultado a las partes interesadas, en particular a través de los consejos consultivos (CC), y a los Estados miembros acerca del planteamiento adoptado con respecto a sus distintas propuestas de posibilidades de pesca sobre la base de la Comunicación relativa a una Consulta sobre las posibilidades de pesca para 2015.

Además, la Comisión se ha ajustado a las orientaciones contenidas en su «Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo - Mejora del proceso de consulta sobre gestión de la pesca comunitaria» (COM(2006) 246 final), que sienta los principios del llamado proceso de anticipación.

La Comisión organizó asimismo un encuentro con las partes interesadas el 26 septiembre, en el que se presentaron y debatieron los resultados de los dictámenes científicos y sus implicaciones principales.

b) Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

La respuesta a la Comunicación de la Comisión sobre las posibilidades de pesca arriba mencionada refleja las opiniones de las partes interesadas sobre la evaluación del estado de los recursos efectuada por la Comisión y sobre qué gestión constituiría una respuesta adecuada.

El CC de especies pelágicas (PELAC), en particular, expresó su deseo de que se avance en la adopción de planes de gestión plurianuales; destacó también que la participación de países no pertenecientes a la UE puede complicar el proceso. El PELAC instó asimismo a la Comisión a tener en cuenta el plan que ha elaborado para el arenque del mar Céltico a la hora de proponer el correspondiente TAC para 2015. Manifestó su preocupación por la imprecisión de la Comunicación en lo que respecta a que, en determinados casos justificados, pueda aplazarse el objetivo del RMS más allá de 2015, pues no se ha indicado quién debe acreditar la necesidad de dicho retraso ni cómo funcionará el proceso. Por lo que se refiere a la obligación de desembarque en las pesquerías pelágicas, que entra en vigor el 1 de enero de 2015, el PELAC lamentó que en la Comunicación de la Comisión no se detalle la forma en que se efectuarán las adaptaciones de los TAC con el fin de integrar los descartes.

El CC de las Aguas Suroccidentales (SWWAC) manifestó su satisfacción por la claridad de la Comunicación y, en particular, por la descripción de la metodología empleada por la Comisión para proponer los niveles de los TAC para el próximo año. Recordó que, en la mayor parte de los casos, el seguimiento de los niveles de RMS debería hacerse sobre la base de la mortalidad por pesca en lugar de los indicadores de biomasa. Señaló que el lenguado del golfo de Vizcaya y la merluza del sur son poblaciones en las que posiblemente no resulte factible alcanzar el RMS en 2015, habida cuenta del dictamen emitido por el CIEM para ambas. No obstante, el SWWAC reconoció que no ha desarrollado una metodología para evaluar los casos en que, debido a los efectos socioeconómicos, el RMS puede aplazarse más allá de 2015. También recomendó que los TAC propuestos tengan en cuenta la obligación de desembarque. En lo que concierne a esta obligación, el CC de las Aguas Noroccidentales

(NWWAC) está a favor de utilizar los mejores conocimientos científicos disponibles para determinar cualquier ajuste de las cuotas. No obstante, estos ajustes no pueden ir en detrimento del logro del objetivo del RMS contemplado en la PPC. Este CC también hizo hincapié en la necesidad de tener en cuenta los efectos económicos cuando se fijan las posibilidades de pesca. Subrayó asimismo la necesidad de desarrollar planes de gestión, lo que también va ser un objetivo de su propio programa de trabajo. El NWWAC reclamó que se entable un amplio proceso de consulta antes de adoptar decisiones sobre la implantación del asesoramiento relativo a las pesquerías mixtas.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

En cuanto a la metodología utilizada, la Comisión ha consultado, como ya se ha señalado, al Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Los dictámenes del CIEM se basan en el marco de asesoramiento desarrollado por sus grupos de expertos y órganos decisorios y se emiten conforme al Memorando de Acuerdo acordado con la Comisión. El CCTEP asesora con arreglo al mandato que recibe de la Comisión.

El objetivo final que se persigue es lograr que las poblaciones se sitúen en unos niveles que proporcionen el rendimiento máximo sostenible (RMS) y mantenerlas en ellos. Este objetivo se ha incorporado expresamente en el nuevo Reglamento de base de la PPC, en cuyo artículo 2, apartado 2, se dispone que este objetivo «*se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y [...] a más tardar en 2020 para todas las poblaciones.*» Ello refleja el compromiso contraído por la Unión en relación con las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 en Johannesburgo y el Plan de Ejecución conexo. Como se ha señalado, para algunas poblaciones ya se dispone de información sobre los niveles de rendimiento máximo sostenible. Entre ellas figuran poblaciones muy importantes en términos de volumen de capturas y valor comercial, como la merluza, el bacalao, el rape, el lenguado, el gallo, el eglefino y la cigala.

Para lograr el objetivo de RMS puede ser necesaria, en algunos casos, una reducción de los índices de mortalidad por pesca y/o una reducción de las capturas. Habida cuenta de ello, en la presente propuesta se hace uso del dictamen sobre el RMS, cuando se dispone de él. En consonancia con los objetivos de la política pesquera común, si se proponen TAC sobre la base del dictamen sobre el RMS, los TAC corresponden al nivel que, según ese dictamen, permitiría alcanzar el objetivo de RMS en 2015. Este enfoque se ciñe a los principios expuestos en la Comunicación sobre las posibilidades de pesca para 2015.

En el caso de las poblaciones para las que los datos son limitados, los organismos científicos consultivos formulan recomendaciones sobre si procede reducir las capturas, estabilizarlas o permitir que aumenten. En muchos casos los dictámenes del CIEM han facilitado orientaciones cuantitativas acerca de estas variaciones, sobre la base de una metodología consistente en admitir una oscilación máxima de las capturas de un año a otro de un +/- 20 %, como medida de precaución. Estas orientaciones se han utilizado para fijar los TAC propuestos. Cuando no se dispone de ningún dictamen científico, se ha seguido el criterio de precaución, lo que significa aplicar a los TAC reducciones cautelares del 20 %.

En el caso de algunas poblaciones (principalmente poblaciones de amplia distribución, tiburones y rayas), el dictamen se dará a conocer en otoño. La propuesta deberá actualizarse según proceda una vez recibido el dictamen. Por último, como ya se ha mencionado, en determinadas poblaciones el dictamen se utiliza para la aplicación de los planes de gestión.

El CCTEP confirma, y en algunos casos profundiza, los dictámenes facilitados por el CIEM.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Todos los informes del CCTEP están disponibles en el sitio web de la DG MARE. Todos los informes del CIEM están disponibles en su sitio web.

Evaluación de impacto

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del Tratado.

La Unión ha adoptado distintos planes de gestión plurianuales para poblaciones de importancia económica clave, como la merluza, el bacalao, el lenguado, la solla, la cigala y otras. Antes de su adopción, tales planes deben ser objeto de una evaluación de impacto. Una vez en vigor, determinan los niveles de TAC y de esfuerzo que deben fijarse para un año dado a fin de alcanzar sus objetivos a largo plazo. La Comisión debe formular su propuesta de posibilidades de pesca de conformidad con esos planes mientras siguen siendo válidos y están vigentes. A consecuencia de ello, muchas posibilidades de pesca esenciales incluidas en la propuesta son el resultado de la evaluación de impacto concreta llevada a cabo para el plan en que se basan.

En los demás casos, y pese al hecho de que puedan no haberse establecido planes plurianuales, la propuesta intenta evitar los enfoques a corto plazo y favorece las decisiones que contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo, de manera que tiene, por lo tanto, en cuenta las iniciativas de las partes interesadas y de los CC si han recibido el visto bueno del CIEM y el CCTEP. Además, la propuesta de reforma de la PPC de la Comisión fue debidamente elaborada sobre la base de una evaluación de impacto (SEC(2011) 891) en el contexto de la cual se analizó el objetivo de RMS. En sus conclusiones señala que este objetivo es una condición necesaria para alcanzar la sostenibilidad medioambiental, económica y social. Los colegisladores han aceptado la lógica de la propuesta de reforma de la Comisión y el mes de junio del año pasado alcanzaron un acuerdo político según el cual el objetivo del RMS ha pasado a ser explícito y vinculante.

Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de las OROP y a las poblaciones compartidas con terceros países, la presente propuesta transpone esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los elementos pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan en la fase de preparación y celebración de las negociaciones internacionales, en el marco de las cuales se acuerdan con terceros las posibilidades de pesca de la Unión.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del Reglamento de base de la PPC.

Resumen de la propuesta

La propuesta establece las limitaciones de capturas y esfuerzo aplicables a las pesquerías de la Unión con objeto de alcanzar el objetivo de la PPC de garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles.

Aplicación

Las disposiciones en el ámbito de la propuesta son aplicables hasta el 31 de diciembre de 2015, a excepción de determinadas limitaciones del esfuerzo, aplicables hasta el 31 de enero

de 2016, y de determinados TAC con ciclos estacionales específicos o resultantes de determinadas características estacionales específicas de las poblaciones que son competencia de OROP.

Principio de subsidiariedad

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por el motivo que se expone a continuación: la PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El Reglamento del Consejo propuesto asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. En virtud de los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, a continuación los Estados miembros proceden a distribuir dichas posibilidades entre regiones o agentes económicos según estiman oportuno. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este reglamento cada año y ya existen los medios públicos y privados para su aplicación.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: reglamento.

Obligación de desembarque introducida por el Reglamento (UE) n° 1380/2013

El nuevo Reglamento de base de la PPC (Reglamento (UE) n° 1380/2013) entró en vigor en 2014; la obligación de desembarque que introduce comenzará a aplicarse progresivamente de 2015 a 2019. En 2019, todas las poblaciones sujetas a un TAC estarán sometidas a la obligación de desembarque.

No obstante, durante el período transitorio el pescado sujeto a TAC deberá desembarcarse solamente si se ha capturado (bien como captura principal, bien como captura accesoria) en pesquerías de determinadas especies y zonas.

Sin embargo, no existe una correspondencia entre los conceptos de pesquería y de población sujeta a TAC. Esta es la razón por la que, para las poblaciones del Atlántico y del mar del Norte contempladas en el presente Reglamento, las capturas estarán sometidas a la obligación de desembarque únicamente si se han capturado en pesquerías con fines industriales y en las pesquerías de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, anchoa, pejerrey, espadín, sardina, atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo, aguja azul y aguja blanca³.

Además, con la introducción de la obligación de desembarque, y de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, las posibilidades de pesca propuestas deberán reflejar el cambio de cantidad desembarcada a cantidad capturada. Esto se

³ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

lleva a cabo sobre la base del asesoramiento científico recibido para las poblaciones de peces de las pesquerías mencionadas en el artículo 15, apartado 1, del nuevo Reglamento de base de la PPC. Las posibilidades de pesca deben fijarse, asimismo, de conformidad con el artículo 16, apartado 1 (principio de la estabilidad relativa) y apartado 4 (objetivos de la política pesquera común y normas contempladas en los planes plurianuales).

En las posibilidades de pesca propuestas, la obligación de desembarque incide directamente en los objetivos de conservación en el caso de varios TAC. Se trata de los TAC de los elasmobranquios cuya situación es deficiente en lo que respecta a la conservación, es decir, los tiburones y las rayas; durante muchos años se han fijado en 0 a fin de evitar la pesca dirigida a estas especies en las zonas pertinentes. Además de los TAC de nivel 0, las disposiciones específicas asociadas a ellos obligaban a su descarte inmediato en razón de su elevada capacidad de supervivencia. El desembarque aumentaría sus tasas de mortalidad. Tras una consulta con expertos de los Estados miembros celebrada el 31 de julio de 2014, se respaldó la idea de añadir estas especies, en las zonas cubiertas por los TAC, a la lista de especies prohibidas del Reglamento sobre posibilidades de pesca. Este es el planteamiento que se ha adoptado en la propuesta de Reglamento: se mantiene, puesto que no pueden desembarcarse las especies prohibidas, la obligación de liberarlas, y, por consiguiente, el nivel de conservación que dicha obligación garantiza. El Reglamento (UE) n° 1380/2013, en virtud de su artículo 15, apartado 4, letra a), exime directamente de la obligación de desembarque a las especies cuya pesca está prohibida.

Por último, deben tenerse en cuenta los vínculos entre el nuevo Reglamento de base de la PPC y el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo. En efecto, este último establece condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo en sus artículos 3 y 4 disposiciones sobre flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y para las sujetas a TAC analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 ha introducido otro mecanismo de flexibilidad. Por consiguiente, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos y obstaculizaría el logro de los objetivos de la política pesquera común, debe precisarse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no puede aplicarse además de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Simplificación

La propuesta prevé una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la Unión o nacionales), en particular en lo que se refiere a los requisitos relativos a la gestión del esfuerzo.

Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta se refiere a un reglamento anual para el año 2015 y, por consiguiente, no incluye cláusula de revisión.

Explicación detallada de la propuesta

La presente propuesta se limita a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca y las condiciones vinculadas funcionalmente al uso de dichas posibilidades.

En lo que concierne a las tendencias efectivas en la evolución de las poblaciones, cabe destacar los casos siguientes:

Aguas ibéricas

Por una parte, la biomasa del rape es cada vez mayor y la población se explota en niveles sostenibles. Por otra, la población de gallos se ha deteriorado y varias unidades funcionales de cigala siguen estando mermadas. En cuanto a la merluza del sur, la biomasa sigue aumentando a pesar de que la presión pesquera continúa siendo elevada, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente plan de gestión, se traduce en una reducción pequeña del TAC y en la correspondiente disminución del esfuerzo.

Golfo de Vizcaya

El estado de la población de lenguado se está deteriorando. A lo largo de los últimos años los científicos han aconsejado reducciones de los TAC. En 2013, el CIEM estudió las medidas de gestión cautelares a largo plazo presentadas por los grupos de interés. El TAC de 2014 estaba basado en esas medidas, a fin de mantener el TAC constante, reduciendo al mismo tiempo de forma gradual la mortalidad por pesca hasta niveles sostenibles. Puesto que la mortalidad por pesca ha aumentado en los últimos años, el TAC debería reducirse en 2015.

Mar Céltico y canal de la Mancha

En esta zona persiste el problema de los altos niveles de descartes, tanto en las pesquerías de peces blancos como en las de peces planos. En consecuencia, el dictamen científico insta a aplicar importantes reducciones de los TAC, como en el caso del bacalao y el eglefino. Por lo que respecta al lenguado de la Mancha oriental, debe darse prioridad a la aplicación de medidas urgentes que permitan la recuperación de esta población: a lo largo de los dos últimos años el reclutamiento ha sido bajo y está amenazada la viabilidad a largo plazo de la pesquería.

Oeste de Escocia

Como consecuencia del límite de referencia establecido por el CIEM en 2014 para el eglefino, se considera que la población de eglefino del oeste de Escocia (zonas CIEM Vb y VIa) forma parte de la población biológica evaluada en las zonas CIEM III y IV. Por lo tanto, se facilita un solo dictamen para todas estas zonas. El TAC debe mantenerse «pro memoria» (pm) en la propuesta de Reglamento, mientras se determinan las asignaciones adecuadas a los Estados miembros. En lo que respecta al bacalao y al merlán, su estado sigue siendo deficiente, con unos descartes que todavía se sitúan en torno al 70 % para ambas especies. La situación podría empeorar como consecuencia del dictamen para la cigala, que se dará a conocer en otoño: los descartes de pescado blanco se originan en su mayoría en esta pesquería. Los compromisos manifestados en lo que se refiere a las medidas de selectividad no han tenido ningún impacto apreciable hasta la fecha: el CIEM no ha detectado ningún cambio en la mortalidad atribuible a estas medidas.

Mar de Irlanda

El bacalao y el merlán siguen encontrándose en una situación deficiente, aunque la selectividad de la flota de la cigala parece haber dado algunos resultados en el caso de estas dos poblaciones; no obstante, el dictamen del CIEM señala unos niveles altos de descartes. El lenguado sigue siendo objeto de sobrepesca y la biomasa reproductora se encuentra en el nivel más bajo jamás registrado; la explotación debería mantenerse en niveles bajos. En cambio, la solla está infrautilizada y es objeto de abundantes descartes, pero la población se mantiene estable.

Kattegat

Por lo que se refiere al bacalao del Kattegat, el dictamen para 2015 es similar al de 2014, es decir, que, sobre la base de consideraciones cautelares, no debe realizarse en esta zona pesca dirigida a esta especie y deben reducirse al mínimo las capturas accesorias y los descartes. El CIEM insiste especialmente en la necesidad de mejorar la selectividad con carácter urgente: las estimaciones de los descartes realizados en 2013 son las más altas registradas desde 1997.

Mar del Norte

Las poblaciones de bacalao, eglefino, merlán, carbonero, solla, caballa y arenque del mar del Norte se gestionan conjuntamente con Noruega, por lo que el TAC y las cuotas se fijarán tras las consultas entre la UE y Noruega que se celebrarán en noviembre y diciembre. De estas poblaciones, el bacalao sigue recuperándose, aunque a un ritmo muy lento. El merlán y el carbonero siguen en declive; a lo largo de los tres últimos años la biomasa de carbonero ha estado situándose por debajo de los límites cautelares. El eglefino permanece estable, con una mortalidad por pesca inferior a los niveles de RMS, pero en los últimos años el reclutamiento ha sido escaso. La población de solla continúa aumentando, y se encuentra en estos momentos en el nivel más alto jamás registrado. En cuanto a las poblaciones que no se comparten con Noruega y cuyos TAC ya se especifican en la presente propuesta, cabe señalar que la población de lenguado está aumentando lentamente, aunque la mortalidad por pesca se encuentra justo por encima de los niveles de RMS; en consecuencia, el plan de gestión aplicable dispone que los TAC deben reducirse ligeramente. Las poblaciones de cigala del mar del Norte muestran un aumento general.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado, establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ dispone que las medidas de conservación se deben adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. De conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería y de conformidad con los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) Conviene, por lo tanto, establecer el total admisible de capturas (TAC), conforme al Reglamento (UE) n° 1380/2013, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.
- (5) La obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 se introduce pesquería por pesquería. En el ámbito geográfico cubierto por el presente Reglamento, cuando una pesquería está sujeta a la

⁴ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

obligación de desembarque, se deben desembarcar todas las especies de la pesquería sometidas a límites de capturas. A partir del 1 de enero de 2015, la obligación de desembarque debe aplicarse a las pesquerías de pequeños pelágicos (es decir, las de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, anchoa, pejerrey, sardina y espadín), a las pesquerías de grandes pelágicos (es decir, las de atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo, aguja azul y aguja blanca) y a las pesquerías de uso industrial (por ejemplo, las de capelán, lanzón y faneca noruega). El artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento establece que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca se fijarán teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas.

- (6) Durante algunos años, algunos de los TAC para las poblaciones de elasmobranquios (tiburones y rayas) se han fijado en 0, llevando asociada una disposición que establece la obligación de liberar de inmediato las capturas accidentales. Este tratamiento especial obedece a que estas poblaciones se encuentran en un deficiente estado de conservación y, en razón de su elevada tasa de supervivencia, los descartes no van a aumentar los índices de mortalidad por pesca de estas especies, sino que se consideran beneficiosos para su conservación. No obstante, a partir del 1 de enero de 2015 las capturas de estas especies en las pesquerías pelágicas deberán desembarcarse, salvo si se acogen a alguna de las excepciones a la obligación de desembarque previstas en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013. El artículo 15, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento autoriza tales excepciones para especies sometidas a prohibición de pesca y definidas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la política pesquera común. Por lo tanto, conviene prohibir la pesca de estas especies en las zonas correspondientes.
- (7) En estos últimos años, el TAC de la anchoa del golfo de Vizcaya se ha fijado en un reglamento de posibilidades de pesca distinto, cuya validez se extiende desde el 1 de julio de un año determinado hasta el 30 de junio del año siguiente. En 2014, el CCTEP extrajo la conclusión de que, cambiando el periodo de gestión de modo que sea igual a un año civil normal (enero a diciembre), se reducen considerablemente los riesgos de conservación para esta población. Tras celebrarse consultas con España, Francia y el Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales (SWWAC), se admitió el cambio propuesto por el CCTEP. Habida cuenta de lo anterior, procede derogar el Reglamento (UE) nº 779/2014⁵ y establecer en el presente Reglamento un nuevo TAC para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya para 2015.
- (8) Además, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, en lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos los TAC deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de merluza del sur y cigala, de lenguado en la Mancha occidental, de solla y lenguado en el mar del Norte, de arenque en el oeste de Escocia, de bacalao en el Kattegat, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda, el mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha oriental y de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo deben fijarse con arreglo a las normas establecidas en los Reglamentos (CE) nº 2166/2005⁶, (CE) nº 509/2007⁷, (CE)

⁵ Reglamento (UE) nº 779/2014 del Consejo, de 17 de julio de 2014, por el que se fijan las posibilidades de pesca de anchoa en el Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2014/15 (DO L 212 de 18.7.2014, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) nº 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico

nº 676/2007⁸, (CE) nº 1300/2008⁹, (CE) nº 1342/2008¹⁰ («plan del bacalao») y (CE) nº 302/2009¹¹ del Consejo.

- (9) No obstante, en lo que respecta a las poblaciones de merluza del norte (Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo¹²) y de lenguado del golfo de Vizcaya (Reglamento (CE) nº 388/2006 del Consejo¹³), se han alcanzado los objetivos mínimos de los planes de recuperación y gestión pertinentes y, por consiguiente, conviene seguir el dictamen científico facilitado con el fin de situar o mantener los TAC en los niveles de rendimiento máximo sostenible, según proceda.
- (10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (CE) nº 1380/2013, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (11) El Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo¹⁴ estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo en sus artículos 3 y 4 disposiciones sobre flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y para las sujetas a TAC analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 ha introducido otro mecanismo de flexibilidad para todas las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Por consiguiente, a fin de evitar una excesiva flexibilidad, que socavaría los objetivos de conservación establecidos en el marco de la política pesquera común, y para prevenir efectos negativos en el estado biológico de las poblaciones, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 solo se podrán aplicar a los TAC en caso de que los

y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

⁷ Reglamento (CE) nº 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (DO L 122 de 11.5.2007, p. 7).

⁸ Reglamento (CE) nº 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte (DO L 157 de 19.6.2007, p. 1).

⁹ Reglamento (CE) nº 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones (DO L 344 de 20.12.2008, p. 6).

¹⁰ Reglamento (CE) nº 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

¹¹ Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) nº 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

¹² Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte (DO L 150 de 30.4.2004, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) nº 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya (DO L 65 de 7.3.2006, p. 1).

¹⁴ Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

Estados miembros no utilicen la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

- (12) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarle, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que el Estado miembro afectado, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la política pesquera común.
- (13) En junio de 2014, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) dio a conocer el dictamen científico sobre la población de lubina del Atlántico nordeste y confirmó que ha estado experimentando un rápido declive desde 2012. Además, el CCTEP ha evaluado la protección que proporcionan a la lubina las medidas nacionales vigentes y, en general, las ha considerado ineficaces. La lubina es una especie de crecimiento lento y maduración tardía cuya mortalidad por pesca cuadruplica en la actualidad los niveles de rendimiento máximo sostenible (RMS). Por consiguiente, procede establecer posibilidades de pesca para esta población en forma de esfuerzo pesquero y límites de capturas a fin de abordar las principales fuentes de mortalidad por pesca, es decir, la pesquería de arrastre pelágico y la pesca recreativa.
- (14) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2015 de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 509/2007, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 676/2007, los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2008 y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) n° 302/2009, teniendo en cuenta al mismo tiempo el Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo¹⁵.
- (15) Habida cuenta de los dictámenes científicos más recientes del Convenio Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos en el contexto del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre algunas especies de aguas profundas.
- (16) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (17) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo¹⁶ y, en particular, a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando

¹⁵ Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 (DO L 214 de 19.8.2009, p. 16).

¹⁶ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

- (18) En el caso de algunos TAC, conviene permitir a los Estados miembros que concedan asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de esas pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas en las pesquerías a las que todavía no se aplica la obligación de desembarque establecida en el Reglamento (UE) n° 1380/2013, a saber, un sistema en el que todas las capturas deben ser desembarcadas y deducidas de las cuotas con el fin de evitar los descartes y el consiguiente desaprovechamiento de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables. Los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien común y, por lo tanto, para los objetivos de la política pesquera común. Sin embargo, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas de las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores (en lo sucesivo denominados conjuntamente «sistema TVCC»). Ello permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por consiguiente, la utilización de sistemas TVCC es actualmente una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas. En la utilización de dicho sistema, deben respetarse los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.

¹⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

- (19) Con el fin de garantizar que las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas permitan efectivamente evaluar el potencial de los sistemas de cuotas de capturas para controlar la mortalidad por pesca absoluta de las poblaciones consideradas, es necesario que todo el pescado capturado en dichas pruebas, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque, se deduzca de la asignación total recibida por el buque participante y que las operaciones de pesca cesen una vez que el buque haya utilizado completamente dicha asignación total. Asimismo, conviene autorizar la transferencia de asignaciones entre buques participantes en las pruebas de pesquerías plenamente documentadas y buques no participantes en las mismas, siempre que se pueda demostrar que no aumentan los descartes de los buques no participantes.
- (20) De conformidad con el dictamen del CIEM, es conveniente mantener un sistema específico de gestión del lanzón en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV. Dado que el dictamen científico del CIEM no se prevé que esté disponible hasta febrero de 2015, procede fijar los TAC y las cuotas provisionalmente en cero hasta que se emita ese dictamen.

- (21) De conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos de pesca con Noruega¹⁸, las Islas Feroe¹⁹ e Islandia²⁰, la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con los citados socios. Las consultas con Noruega y las Islas Feroe sobre acuerdos para 2015 no han finalizado. Con el fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras de la Unión y permitir al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para la celebración de dichos acuerdos a comienzos de 2015, conviene establecer con carácter provisional las posibilidades de pesca para las poblaciones objeto de tales acuerdos. No ha sido posible concluir las consultas con Islandia sobre los acuerdos de pesca para 2015. De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo y el Protocolo sobre relaciones pesqueras con Groenlandia²¹, el comité mixto ha establecido el nivel exacto de las posibilidades de pesca disponibles por la Unión en aguas de Groenlandia para 2015. *[El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebren nuevas consultas].*

¹⁸ Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

¹⁹ Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

²⁰ Acuerdo de pesca y medio ambiente marino entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (DO L 161 de 2.7.1993, p. 2).

²¹ Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4) y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

- (22) En su reunión anual de 2013, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó una prórroga de un año del TAC y las cuotas vigentes para el atún rojo y confirmó los TAC y cuotas del pez espada del Atlántico norte, el pez espada del Atlántico meridional y el atún blanco del Atlántico norte en su nivel actual para el periodo 2014-2016. En consecuencia, las cuotas de la Unión para estas poblaciones siguen siendo las mismas que en 2013. Aunque el TAC del atún blanco del Atlántico meridional también se mantuvo al nivel actual para el periodo 2014-2016, las cuotas individuales de las Partes contratantes, entre ellas la Unión, se redujeron ligeramente para conceder una cuota a otra Parte contratante. Todas estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión. *[El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].*
- (23) En su reunión anual de 2013, las Partes en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobaron limitaciones de las capturas de las especies principales y de las capturas accesorias. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión. *[El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].*
- (24) En su reunión anual de 2014, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no modificó las medidas de conservación y ordenación actualmente en vigor.

- (25) La tercera reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) se celebrará en febrero de 2015. Es conveniente que las medidas actuales en la zona de la Convención SPRFMO se mantengan provisionalmente hasta que se celebre dicha reunión anual. No obstante, no debe autorizarse la pesca dirigida al jurel chileno antes de la fijación de un TAC a raíz de la reunión anual.
- (26) En su 87ª reunión anual celebrada en 2014, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) mantuvo las medidas de conservación para el rabil, el patudo y el listado. La CIAT también mantuvo su Resolución sobre la conservación del tiburón oceánico. Dichas medidas deben seguir aplicándose en el Derecho de la Unión.
- (27) En su reunión anual de 2013, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) adoptó una recomendación sobre los nuevos TAC bianuales de la merluza negra de la Patagonia y el cangrejo de aguas profundas para 2014 y 2015, manteniéndose los TAC existentes para el reloj anaranjado y los alfonsinos acordados para 2013 y 2014 en su reunión anual de 2012. Las medidas aplicables actualmente en cuanto a la asignación de las posibilidades de pesca adoptadas por la SEAFO deben incorporarse al Derecho de la Unión. *[El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].*
- (28) La 10ª reunión anual de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) de 2013 modificó sus medidas en relación con las posibilidades de pesca, fijando una cantidad total de días en los que puede pescarse en alta mar y adaptando el cierre relativo a la pesca con dispositivos de concentración de peces. La revisión de la medida sobre esta última forma de pesca requiere que la Unión, como Parte contratante en la CPPOC, decida entre las dos opciones de que dispone, es decir, o bien confirmar el periodo actual de cierre de la pesca con dispositivos de concentración de peces o bien optar por una reducción de los lances de este tipo de dispositivos. Hasta que se tome esa decisión, en el Derecho de la Unión debe seguir aplicándose el cierre adoptado por la CPPOC vigente en la actualidad. *[El considerando será modificado, así como las disposiciones pertinentes a que se refiere, después de que se celebre la nueva reunión anual].*

- (29) En su reunión anual de 2013, las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering no modificaron sus medidas en relación con las posibilidades de pesca. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (30) En su 36ª reunión anual celebrada en 2014, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2015 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del Convenio NAFO. En ese contexto, la NAFO adoptó una moratoria para la pesquería de camarón en la división 3L, incrementó el TAC de gallineta nórdica en la división 3M con objeto de cubrir determinadas capturas accesorias y reabrió la pesquería de mendo en la división 3NO.

- (31) Determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen son adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) a finales de año y son aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que tales medidas son de aplicación en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en dicha zona se establecen para un periodo de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2014, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido a los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.
- (32) Con arreglo a la Declaración de la Unión a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa²², es necesario fijar las posibilidades de pesca de pargos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.
- (33) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de concesión de la autorización a un Estado miembro para que gestione su asignación de esfuerzo pesquero conforme a un sistema de kilovatios-día, conviene conferir competencias de ejecución a la Comisión.

²² DO L 6 de 10.1.2012, p. 9.

- (34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, conviene conferir competencias de ejecución a la Comisión en relación con la asignación de días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras o de la mejora de la cobertura de los observadores científicos, así como para el establecimiento de formatos de hoja de cálculo a efectos de la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de presencia en el mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011²³.
- (35) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de vida de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2015, y de determinadas disposiciones en regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (36) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²³ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) las limitaciones de capturas para el año 2015 y, cuando se especifiquen en el presente Reglamento, para el año 2016;
 - b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de enero de 2016, salvo cuando en los artículos 9, 29 y 31 y en el anexo IIE se establecen otros períodos de limitaciones del esfuerzo;
 - c) las posibilidades de pesca para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA;
 - d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 33 para los periodos de 2015 y 2016 que en él se especifican.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes buques:

- a) buques de la Unión;
- b) buques de terceros países en aguas de la Unión;
- c) buques de pesca recreativa, únicamente para los fines del artículo 1, letra b), el artículo 3, letra c), y el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «buque de la Unión», un buque pesquero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 5), del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- b) «buque de un tercer país», un buque pesquero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 4), del Reglamento (UE) n° 1380/2013 que enarbola pabellón de un tercer país y está matriculado en él;
- c) «buques de pesca recreativa», buques que practican la pesca recreativa, tal como se contempla en el artículo 4, punto 28), del Reglamento (UE) n° 1224/2009;

- d) «aguas de la Unión», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios enumerados en el anexo II del Tratado;
- e) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- f) «población», un recurso biológico marino presente en una zona de gestión determinada;

- f) «total admisible de capturas» (TAC)
 - i) en las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la cantidad que se puede capturar anualmente de cada población;
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad que se puede desembarcar anualmente de cada población;
- g) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- h) «evaluación analítica», la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;
- i) «criterio de precaución de la gestión de la pesca», el enfoque según el cual la falta de información científica adecuada no debe servir como justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, las especies asociadas o dependientes y las especies que no son objetivo y su entorno;
- j) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 517/2008 de la Comisión²⁴;
- k) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- l) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

Artículo 4 *Zonas de pesca*

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) «zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar)» son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009²⁵;
- b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) «Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM VII» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

²⁴ Reglamento (CE) n° 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

²⁵ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

- 53° 30' N 15° 00' O,
- 53° 30' N 11° 00' O,
- 51° 30' N 11° 00' O,

- 51° 30' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 13° 00' O,
 - 51° 00' N 15° 00' O,
 - 53° 30' N 15° 00' O;
- e) «Golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- f) «zonas CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)» son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶;
- g) «zonas NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)» son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;
- h) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)» es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental²⁸;

²⁶ Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

²⁷ Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

²⁸ Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

- i) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico)» es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico²⁹;
- j) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)» es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 601/2004³⁰;
- k) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)» es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica («la Convención de Antigua») ³¹;
- l) «zona CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)» es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico³²;
- m) «zona del Convenio SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)» es la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA, definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional³³, y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;

²⁹ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

³⁰ Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

³¹ Celebrada mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

³² La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

³³ Celebrado mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

- n) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)» es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central³⁴;
- o) «aguas de altura del mar de Bering» es la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;
- p) «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:
- longitud 150° O,
 - longitud 130° O,
 - latitud 4° S;
 - latitud 50° S.

³⁴ La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE LA UNIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 5 *TAC y asignaciones*

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.
2. Los buques de la Unión quedan autorizados a efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 19 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) n° 1006/2008³⁵ y sus disposiciones de aplicación.
3. A efectos de la condición especial establecida en el anexo IA para la población de lanzón en aguas de la Unión de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV, se aplicarán las zonas de gestión del lanzón definidas en el anexo IID.

Artículo 6 *TAC que deben fijar los Estados miembros*

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.
2. Los TAC que vayan a ser fijados por un Estado miembro deberán:
 - a) ser coherentes con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población; y
 - b) garantizar:
 - i) si se dispone de una evaluación analítica, la explotación de la población de manera compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2015 en adelante, con la mayor probabilidad posible;
 - ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, la explotación de la población de manera compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

³⁵ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

3. A más tardar el 15 de marzo de 2015, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC adoptados;
 - b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado sobre los cuales se basen los TAC adoptados;
 - c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones de desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. El pescado procedente de poblaciones para las que se hayan fijado TAC que se haya capturado en las pesquerías definidas en el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1380/2013 estará sujeto a la obligación de desembarque que en él se establece.
2. Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de otras poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:
 - a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o bien
 - b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.
3. Las poblaciones de las especies no objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos de seguridad a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 se mencionan en el anexo I a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes prevista en dicho artículo.

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Se aplicarán las siguientes medidas relativas al esfuerzo pesquero:

- a) el anexo IIA, para la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, lenguado y solla en el Kattegat, el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV y las divisiones CIEM VIa, VIIa y VIIId, y las aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y Vb;
- b) el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del golfo de Cádiz;
- c) el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe;
- d) el anexo IIE, para la gestión de la lubina de la división CIEM VIIe.

Artículo 9

Limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de aguas profundas

1. Se aplicará al fletán negro el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2347/2002³⁶, que establece la obligación de disponer de un permiso de pesca en alta mar. La captura, mantenimiento a bordo, transbordo y desembarque de fletán negro estarán supeditados a las condiciones enunciadas en dicho artículo.
2. Los Estados miembros velarán por que, para 2015, los niveles de esfuerzo pesquero, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de los permisos de pesca en alta mar, contemplados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2347/2002, no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que disponían de permisos de pesca en alta mar o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, enumeradas en los anexos I y II de dicho Reglamento. El presente apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 10

Disposiciones especiales sobre la asignación de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1006/2008;
 - d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
 - f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 20 del presente Reglamento;
 - h) las asignaciones adicionales que prevé el artículo 14 del presente Reglamento.
2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos. Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 deben aplicarse a los TAC solo en caso de que los

³⁶ Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

Estados miembros no utilicen la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

Artículo 11
Temporadas de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualesquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2015: bacalao, gallos, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla europea, abadejo, carbonero, rayas, lenguado, brosmio, maruca azul, maruca y mielga.

A efectos del presente apartado, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14 ° 24' O
7	51° 22' N	14 ° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

2. Queda prohibida del 1 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2015 la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre demersal, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV.

La prohibición establecida en el párrafo primero se aplicará también a los buques de terceros países autorizados para pescar lanzón en aguas de la Unión de la subzona CIEM IV.

Artículo 12
Pesca recreativa de lubina

En el caso de la pesca recreativa en las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa, VIId, VIIe, VIIf, VIIg y VIIh, las capturas se limitarán a una lubina por persona y día.

Artículo 13
Prohibiciones

1. Los buques de la Unión tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:
 - a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIId y de la subzona CIEM IV;
 - b) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;
 - c) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
 - d) cazón (*Galeorhinus galeus*) y tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en todas las aguas de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
 - e) carochó (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en todas las aguas de las subzonas CIEM I y XIV;
 - f) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;
 - g) manta (*Manta birostris*) en todas las aguas;
 - h) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;
 - i) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;
 - j) raya mosaica (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI y X y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
 - k) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;
 - l) mielga o galludo (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en todas las aguas de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
 - m) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 14
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Capítulo II
Asignaciones adicionales a los buques
que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente
documentadas

Artículo 15
Asignaciones adicionales

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros pueden conceder una asignación adicional a los buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.
2. La asignación adicional a que se refiere el apartado 1 no excederá del límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada a ese Estado miembro.

Artículo 16
Condiciones aplicables a las asignaciones adicionales

1. La asignación adicional a que se refiere el artículo 15 cumplirá las condiciones siguientes:
 - a) el buque hará uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores (en lo sucesivo denominados conjuntamente «sistema TVCC»), para registrar todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;
 - b) la asignación adicional concedida a un buque concreto que participe en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no superará ninguno de los límites siguientes:
 - i) el 75 % de los descartes de la población, de acuerdo con las estimaciones del Estado miembro de que se trate, efectuados por el tipo de buque al que pertenece el buque concreto que ha recibido la asignación adicional;
 - ii) el 30 % de la asignación del buque concreto antes de participar en las pruebas;
 - c) todas las capturas de la población objeto de la asignación adicional efectuadas por el buque, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque tal como se establece en el anexo XII del Reglamento (CE)

- nº 850/98 del Consejo³⁷, se deducirán de la asignación individual del buque, tal como resulte de toda asignación adicional concedida al amparo del artículo 14;
- d) una vez que la asignación individual para una población objeto de la asignación adicional haya sido completamente utilizada por un buque, el buque en cuestión deberá cesar toda actividad de pesca en la zona TAC considerada;
 - e) en el caso de las poblaciones a las que pueda aplicarse el presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar transferencias de la asignación individual, o de una parte de la misma, de buques que no participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas a buques que participen en dichas pruebas, siempre que se pueda demostrar que no aumentan los descartes de los buques no participantes.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), inciso i), un Estado miembro podrá excepcionalmente conceder a un buque que enarbole su pabellón una asignación adicional correspondiente a más del 75 % de los descartes estimados de la población efectuados por el tipo de buque al que pertenezca el buque concreto que ha recibido la asignación adicional, siempre que:
- a) el índice de descartes de la población, tal como se ha estimado para el tipo de buque, sea inferior al 10 %;
 - b) la inclusión de dicho tipo de buque sea importante para evaluar el potencial del sistema TVCC a efectos de control;
 - c) no se supere un límite total del 75 % de los descartes estimados de la población efectuados por el conjunto de los buques que participen en las pruebas.
3. Con carácter previo a la concesión de la asignación adicional a que se refiere el artículo 14, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:
- a) la lista de los buques que enarbolan su pabellón y participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;
 - b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;
 - c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;
 - d) los descartes estimados para cada tipo de buque que participa en las pruebas;
 - e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2014 por los buques que participan en las pruebas.

Artículo 17

Tratamiento de datos personales

En la medida en que los registros de imágenes obtenidos de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), impliquen el procesamiento de datos personales a tenor de la Directiva 95/46/CE, se aplicará a su procesamiento dicha Directiva.

³⁷ Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

Artículo 18
Supresión de las asignaciones adicionales

Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas incumple las condiciones establecidas en el artículo 16, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas durante el resto del año 2015.

Artículo 19
Examen científico de las evaluaciones de los descartes

La Comisión podrá invitar a cualquier Estado miembro que aplique el presente capítulo a que remita una evaluación de los descartes efectuados por cada tipo de buque a un organismo científico consultivo para su examen, con el fin de supervisar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 16, apartado 1, letra b), inciso i). En ausencia de una evaluación que confirme tales descartes, el Estado miembro interesado adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de dicho requisito e informará de ello a la Comisión.

Capítulo III

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 20
Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la Unión que faenen en aguas de un tercer país.
2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en el anexo III sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, dicha transferencia incluirá la correspondiente transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III.

Capítulo IV

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Artículo 21
Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera («OROP»), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro («el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con un Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.
2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya tratado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión intercambiará, sin demora indebida, con la Parte

contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. A continuación, la Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.
4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

SECCIÓN 1

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Artículo 22

Limitaciones de la pesca y la capacidad de cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la Unión autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm and 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el punto 1 del anexo IV.
2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 2 del anexo IV.
3. El número de buques de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el punto 3 del anexo IV.
4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 4 del anexo IV.
5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 5 del anexo IV.
6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 6 del anexo IV.

Artículo 23
Pesca deportiva y recreativa

Los Estados miembros asignarán una cuota específica de atún rojo para la pesca deportiva y recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas en el anexo ID.

Artículo 24
Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido asimismo llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.
3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.
4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.
5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

SECCIÓN 2
ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Artículo 25
Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los periodos allí indicados.
2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 26
Pesquerías exploratorias

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en 2015 en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 and 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Si uno de dichos Estados miembros tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis del Reglamento (CE) nº 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2015 a más tardar.
2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, en el anexo V, parte B, se fijan los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá

la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 27

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2015/2016

1. Solo los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en la pesca de krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2015/2016. Si uno de dichos Estados miembros tiene el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA, deberá notificarlo, a más tardar el 1 de junio de 2015, a la Secretaría de la CCRVMA, de acuerdo con el artículo 5 *bis* del Reglamento (CE) nº 601/2004, y a la Comisión, mediante el formato establecido en el anexo V, parte C, del presente Reglamento.
2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.
3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberá comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que naveguen bajo su pabellón en el momento de la notificación o bajo el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero que previsiblemente, en el momento en que tenga lugar la pesquería, estarán bajo pabellón del Estado miembro.
4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:
 - a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004;
 - b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.
5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

SECCIÓN 3

ZONA DEL CONVENIO CAOI

Artículo 28

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona del Convenio CAOI

1. En el punto 1 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona del Convenio CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
2. En el punto 2 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona del Convenio CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.
4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR (buques INDNR) de cualquier OROP.
5. Para tener en cuenta la aplicación de los planes de desarrollo presentados a la CAOI, los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en dichos planes.

Artículo 29

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.
3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

SECCIÓN 4

ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Artículo 30

Pesca pelágica – Limitación de la capacidad

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2015 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarboleden su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 t de arqueo bruto en dicha zona.

Artículo 31

Pesca pelágica – TAC

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009, tal como se especifica en el artículo 30, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo II.

2. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo IJ solo podrán pescarse a condición de que los Estados miembros envíen a la Comisión, para transmitirlos a la Secretaría de la SPRFMO, la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona del Convenio SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), los informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente.

Artículo 32
Pesquerías de fondo

Los Estados miembros con un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 limitarán en 2015 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo en el citado período y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de las capturas o de los parámetros de esfuerzo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.

SECCIÓN 5
ZONA DE LA CONVENCION CIAT

Artículo 33
Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:
 - a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2015, o entre el 18 de noviembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - costas americanas del Pacífico,
 - longitud 150° O,
 - latitud 40° N,
 - latitud 40° S;
 - b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2015, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - longitud 96° O,
 - longitud 110° O,
 - latitud 4° N,
 - latitud 3° S.

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2015, el periodo de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el periodo seleccionado.
3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.
4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o bien
 - b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 34

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos en dicha zona.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque, que, asimismo:
 - a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);

- b) comunicarán la información indicada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero del año en que entre en vigor el presente Reglamento.

SECCIÓN 6

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Artículo 35

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- rayas (*Rajidae*),
- mielga o galludo (*Squalus acanthias*),
- tolo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),
- melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),
- tolo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),
- tolo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),
- pejegato fantasma (*Apristurus manis*),
- mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),
- tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*.

SECCIÓN 7

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Artículo 36

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número de días de pesca asignados a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar y situada entre los paralelos 20° N y 20° S no exceda de 403 días.
2. Los buques de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

Artículo 37

Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2015 y las 24.00 horas del 31 de octubre de 2015. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:
 - a) cala o utiliza un dispositivo de concentración de peces o un dispositivo electrónico asociado;

- b) faena en bancos de peces en asociación con dispositivos de concentración de peces.
2. Todos los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.
 3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;
 - b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o bien
 - c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 38

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en los artículos 34 a 38 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra p).
2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 33, apartado 1, letra a), y apartados 2 a 4, y en el artículo 34 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra p).

Artículo 39

Limitación del número de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 40

Tiburones jaquetones y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:
 - a) tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*),
 - b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

SECCIÓN 8
MAR DE BERING

Artículo 41

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del mar de Bering.

TÍTULO III POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 42 TAC

Quedan autorizados a realizar capturas en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 43 Autorizaciones de pesca

En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 44 Condiciones de desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 43.

Artículo 45
Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:
 - a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIIId y de la subzona CIEM IV;
 - b) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión;
 - c) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
 - d) cazón (*Galeorhinus galeus*), carocho (*Dalatias licha*), tolo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tolo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), tolo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
 - e) carocho (*Dalatias licha*), tolo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tolo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV y XIV;
 - f) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;
 - g) manta (*Manta birostris*) en aguas de la Unión;
 - h) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;
 - i) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIId, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;
 - j) raya mosaica (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, IX y X y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
 - k) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;
 - l) mielga o galludo (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
 - m) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.
2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) nº 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 47

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) nº 779/2014 con efectos desde el 1 de enero de 2015.

Artículo 48

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2015.

Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 24, 25 y 26 y en los anexos IE y V en relación con la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir de las fechas allí especificadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente